

Byron Iobar Silva



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **325202**

Código validación **LSSSEQ74AH**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **26-abr-2018 14:09**

Numeración documento **an-cepre-0163-2018**

Fecha oficio **26-abr-2018**

Remitente **ALVAREZ DAVID.-**

Fundón remitente **FUNCIONARIO**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dto/estadoTramite.jsf>

21 fojas

Oficio No. AN-CEPRE-0163-2018
Quito, D.M. a 26 de abril de 2018

Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador
En su despacho.-

De mi consideración:

Con un cordial saludo, por disposición del asambleísta Pabel Muñoz L., presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control y en cumplimiento de los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pongo en su conocimiento que el **‘INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA’**, fue aprobado por unanimidad en la sesión No. 050 de la Comisión, celebrada el 26 de abril de 2018, con la siguiente votación:

A FAVOR: As. Diana Pesántez, As. Soledad Buendía, As. Viviana Bonilla, As. Carlos Bergmann, As. Gabriela Larreátegui, As. Juan Cristóbal Lloret, As. Mae Montaña Valencia, As. Pabel Muñoz, As. Franco Romero, As. Paola Jaramillo, As. Esteban Melo y As. Mariano Zambrano. Total: DOCE (12).

EN CONTRA; Ninguno.

ABSTENCIÓN: Ninguno.

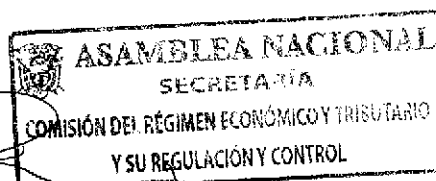
EN BLANCO: Ninguno.

En tal virtud y en atención a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el informe indicado, en 21 fojas útiles, para sea puesto en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional.

De la señora Presidenta, con sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

David Alvarez



Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY
ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA,
FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA
GESTIÓN FINANCIERA**

COMISIÓN No. 03

**ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL DE LA ASAMBLEA
NACIONAL**

Quito D.M., a 26 de abril de 2018

I. OBJETO

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para primer debate del proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera*, presentado por la asambleísta Soledad Buendía y calificado mediante Resolución No. CAL-2017-2019-291.

II. ANTECEDENTES

1. RECEPCIÓN DEL PROYECTO Y CALIFICACIÓN

Mediante Oficio No. 0038-SB-CAL-AN-2017-2021, de fecha 07 de febrero de 2018, la asambleísta Soledad Buendía remite a la Presidencia de la Asamblea Nacional el proyecto de '*LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA*', para su tratamiento, amparada en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 54, 55 y 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa CAL, mediante Resolución No. CAL-2017-2019-291 de 05 de marzo de 2018, resolvió calificar el proyecto de '*LEY*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA, presentado por la asambleísta Soledad Buendía, ingresado con trámite No. 317010, y remitirlo a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para su tratamiento.

A través del Memorando No. SAN-2018-1113 de 08 de marzo de 2018, la doctora Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General a la fecha, remite la Resolución No. CAL-2017-2019-291 y el proyecto de Ley Interpretativa adjunto, para el inicio de su tratamiento a partir de su notificación.

En la Sesión No. 046, llevada a cabo el 22 de marzo de 2018, el Pleno de la Comisión avocó conocimiento del Memorando No. SAN-2018-1113 y del proyecto de *'LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA'*.

El proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera*, ha sido tratado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control en las siguientes sesiones: 046, 048 y 050.

Con base en lo detallado, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control ha analizado el proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera*, ha socializado el proyecto con la autoridad del sector público relacionada con la materia y ha escuchado las explicaciones de su proponente así como los planteamientos y comentarios recibidos sobre dicho proyecto de Ley, de las y los miembros de la Comisión, conforme se explicará en este informe.

2. TRATAMIENTO

a. BASE LEGAL

Para el tratamiento del presente Informe previo al primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control ha considerado la siguiente normativa:

El numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Por su parte el inciso primero del artículo 3 del Código Civil dispone:

Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Finalmente, el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

Art. 69.- Interpretación obligatoria. La Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa.

Por tanto, el intérprete auténtico de la ley es el Legislador, mediante la expedición de un acto legislativo; y, el mecanismo para su aprobación es el previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, específicamente en los siguientes artículos:

Art. 55.- De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa.

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley. El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

- 1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;*
- 2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,*
- 3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.*

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 57.- Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Art. 58.- Informes de las comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo.

En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría.

Al tratarse de un proyecto de ley interpretativa, adicionalmente el procedimiento está regulado de manera especial por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mediante sus artículos 70, 71 y 72 que disponen:

Art. 70.- Iniciativa.- Tienen iniciativa para presentar proyectos de ley interpretativa, todos aquellos enumerados en el artículo 134 de la Constitución de la República.

Art. 71.- Procedimiento.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, previo conocimiento del CAL, remitirá el proyecto de ley interpretativa a la comisión especializada correspondiente, para que presenten los informes en los mismos plazos y condiciones detallados en esta ley, para los trámites ordinarios.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 72.- Aprobación y Publicación.- Si el Pleno de la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de ley interpretativa en segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación en el Registro Oficial. En caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el proyecto de ley interpretativa, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su archivo.

b) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Dentro del tratamiento del proyecto, se ha considerado que las disposiciones de las leyes interpretativas están sujetas a reglas de vigencia distintas al resto de normas expedidas por la Asamblea Nacional, en tanto que no son constitutivas de nueva normativa y, por el contrario, su existencia está atada a las disposiciones legales vigentes con anterioridad, las que precisamente se aclaran o interpretan. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 009-13-SIN-CC, dentro del caso No. 0008-12-IN, (publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 93 de 02-10-2013) se ha pronunciado en ese sentido, indicando lo siguiente:

De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que el legislador es el intérprete auténtico de su propia voluntad, por medio de la cual logra hacer efectivos los propósitos por los cuales un enunciado normativo fue adoptado; así, el resultado de dicha interpretación se caracteriza por formar, sustancialmente, un mismo cuerpo normativo con la ley interpretada, compartiendo entonces una unidad material de objeto e identidad.

Asimismo, el principio de unidad de materia impide que la función legislativa, mediante una ley interpretativa, pueda volver a regular; por medio de reforma, derogación o expedición, un punto ya establecido dentro de la ley interpretada, motivo por el cual la ley interpretativa únicamente puede declarar el sentido de aplicación de una ley precedente, más no contener nuevos enunciados normativos. Razón por la cual, la ley interpretativa se entiende vigente desde el momento de expedición y en la vigencia de la ley interpretada.

Con respecto al procedimiento especial para el trámite y expedición de una ley interpretativa, la Corte Constitucional, en la misma sentencia antes



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

mencionada, ha indicado que el procedimiento a seguir debe ser el mismo que el de una ley ordinaria, en virtud del principio de supremacía constitucional, legalidad y unidad de materia que rigen la formación de la ley, en los términos indicados a continuación.

En ese sentido, si se le otorga al legislador la posibilidad de pronunciarse respecto de una misma materia tratada dentro de la ley interpretada, la ley interpretativa debe cumplir con los mismos requisitos constitucionales establecidos para la promulgación de la ley interpretada, pues si para la promulgación de la ley interpretada es una exigencia la observancia del procedimiento establecido en la Constitución, esta Corte no encuentra fundamento alguno para que la ley interpretativa pueda ser adoptada sin las exigencias de dicho procedimiento. Con lo cual, esta última debe cumplir con los mismos requisitos de iniciativa, mayorías, sanción y objeción presidencial, y demás requisitos establecidos en la Constitución.

B. DETALLE DE SOCIALIZACIÓN

a) SESIONES

La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control ha dado tratamiento al proyecto de Ley Interpretativa en las siguientes sesiones:

- Sesión No. 046 de 22 de marzo de 2018, conocimiento y avocación.
- Sesión No. 048 de 18 de abril de 2018, tratamiento, debate y exposición de la assembleísta proponente del proyecto, Ing. Soledad Buendía Herdoíza.
- Sesión No. 050 de 26 de abril de 2018, conocimiento y aprobación del informe para primer debate.

C. SISTEMATIZACIÓN DE OBSERVACIONES

Para el tratamiento del proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera* el proyecto a ha sido difundido por parte de la Secretaría General de la Asamblea Nacional,

mediante correo electrónico de 8 de febrero de 2018, a las y los señores asambleístas; y, con la ciudadanía a través del sistema de formación de la ley de la página web institucional www.asambleanacional.gob.ec.

Adicionalmente, mediante oficio No. AN-CEPRE-0096-2018, de 22 de marzo de 2018, se solicitó al economista Leonardo Orlando, Director General del Servicio de Rentas Internas, un análisis y observaciones del referido proyecto de Ley, mismo que dio contestación a través de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2018, remitido por el Director Nacional Jurídico de dicha entidad, Ab. Galo Maldonado López.

III. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

a) Descripción del proyecto:

El proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica Para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera* consta de un artículo único, una disposición general y una disposición final.

b) Análisis:

En el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 150, de 29 de diciembre del 2017, se publicó la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, la cual tiene como objetivos adoptar medidas económicas e implementar acciones para impulsar al sector privado, para equilibrar el Presupuesto General del Estado y de esta manera reactivar la economía ecuatoriana.

La Disposición General Sexta de este cuerpo normativo establece lo siguiente:

“SEXTA.- En relación a la exención de impuesto a la renta por dividendos o utilidades generados en proyectos públicos en alianza público privada (APP) previsto en el artículo 9.3. de la Ley de Régimen Tributario Interno; deducibilidad de pagos originados por financiamiento externo previsto en el numeral 3 del artículo 13 del referido cuerpo legal; así como respecto de las exenciones al impuesto a la salida de divisas en pagos por financiamiento externo o en pagos realizados al exterior en el desarrollo de proyectos APP, previstos en



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

el numeral 3 del artículo 159 y artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, las mismas no serán aplicables en los casos en los que el perceptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o se trate de pagos efectuados a perceptores amparados en regímenes fiscales calificados por la Administración Tributaria como preferentes, salvo que se cumplan los criterios establecidos en el Comité de Política Tributaria mediante resolución general en términos de segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia.”

El proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera*, materia de este análisis, busca generar certeza jurídica a los contribuyentes y a la Administración Tributaria aclarando que las medidas anti-paraíso contenidas en la Disposición antes señalada, solo son aplicables para las alianzas público privadas constituidas a partir de la vigencia de dicha disposición general, esto es, desde el 1 de enero de 2018.

La Comisión ha considerado importante que la función legislativa, por medio de la Asamblea Nacional, consolide y precautele la seguridad jurídica mediante el respeto del principio de irretroactividad de la Ley.

La seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza sobre el orden normativo, fundada en la determinación de presupuestos de hecho cerrados que permitan al ciudadano conocer exactamente sus obligaciones y prever de manera adecuada las imputaciones que, por derecho, corresponderían a su conducta.

Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 82 manifiesta que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicados por las autoridades competentes”*, conjuntamente con el artículo 84 que dispone que la Asamblea Nacional: *“...tendrá la obligación de adecuar, formal o materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”* y que en ningún

caso las leyes o sus reformas podrán violentar contra los derechos que garantiza la Constitución.

Por su parte, el orden público exige, en materia tributaria, la existencia del principio de irretroactividad, previsto en el artículo 5 del Código Tributario, el cual establece:

Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.

La irretroactividad de la ley implica que no se podrán aplicar a hechos y actos consecuencias jurídicas no previstas ni vigentes el momento en que sucedieron. En materia tributaria, la retroactividad vulnera el principio de seguridad jurídica reconocido por el artículo 82 de nuestra Constitución.

La interpretación auténtica del proyecto de Ley analizado ratifica que la disposición general Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera está vigente desde el 01 de enero de 2018, y por tal motivo, desde ese momento debe entenderse que aplican las limitaciones previstas por la indicada disposición.

En el proyecto de Ley Interpretativa, en su disposición general, aclara adicionalmente que en caso de que las condiciones originales de los contratos de gestión delegada sean modificadas, mediante prórrogas, novaciones o cualquier otra modificación, se entenderán como una nueva obligación, para lo cual no será aplicable dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad de la ley de manera general, de acuerdo a lo previsto en la norma antes citada.

Por ejemplo, si con posterioridad a la vigencia de la referida disposición general de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera se realiza una novación del contrato de gestión delegada, se subrogan derechos a terceros o se modifica una de sus cláusulas vinculadas con el financiamiento del proyecto, lo cual afectaría sustancialmente a dicho proyecto, entonces será aplicable lo previsto en la disposición general Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la





Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, por cuanto a la fecha de dichas modificaciones estuvo vigente la disposición general antes citada.

c) Recepción de observaciones:

Mediante oficio No. AN-CEPRE-0096-2018, de 22 de marzo de 2018, se solicitó al economista Leonardo Orlando, Director General del Servicio de Rentas Internas, un análisis y observaciones del referido proyecto de Ley, mismo que dio contestación mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2018, a través del Director Nacional Jurídico de dicha institución, Ab. Galo Maldonado López, en el cual manifiesta:

“...los aspectos que el proyecto de ley pretende abordar, de acuerdo a la norma vigente corresponderían al ámbito de acción del Comité de Política Tributaria, por lo que no sería necesaria la emisión de dicha ley interpretativa”.

Cabe indicar adicionalmente que hasta la presente fecha no se ha podido verificar por parte de esta Comisión que el Comité de Política Tributaria hubiera emitido una resolución general que establezca términos de segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia para la aplicación de la norma de excepción prevista en la parte final de la disposición general Sexta de la Ley *ibidem*.

IV. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones precedentes, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera*, en el que recomienda la aprobación del referido proyecto.

V. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

Soledad Buendía Herdoíza, asambleísta por Pichincha, miembro de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

VI. Texto del proyecto de *Ley Interpretativa de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera* (Anexo No. 1 adjunto a este informe)



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LISTADO DE ASAMBLEÍSTAS DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL QUE CONOCIERON EL INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Pabel Muñoz L.
PRESIDENTE

Mariano Zambrano
VICEPRESIDENTE

Diana Pesántez
ASAMBLEÍSTA ALTERNA

Carlos Bergmann
ASAMBLEÍSTA

Viviana Bonilla
ASAMBLEÍSTA

Soledad Buendía
ASAMBLEÍSTA

Paola Jaramillo
ASAMBLEÍSTA ALTERNA

Gabriela Larreátegui
ASAMBLEÍSTA

Juan Cristóbal Lloret
ASAMBLEÍSTA

Esteban Melo
ASAMBLEÍSTA

Mac Montaña Valencia
ASAMBLEÍSTA

Franco Romero
ASAMBLEÍSTA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

RAZÓN: Siento por tal, que el contenido del **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA**, fue conocido y debatido en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control en las sesiones Nos. 046, 048 y 050, y aprobado en la sesión No. 050, celebrada, en Quito, D.M., a 26 de abril de 2018, con la siguiente votación: A FAVOR: As. Diana Pesantez, As. Carlos Bergmann, As. Viviana Bonilla, As. Soledad Buendía, As. Paola Jaramillo, As. Ma. Gabriela Larréategui, As. Juan Cristóbal Lloret, As. Esteban Melo, As. Mae Montaña, As. Pabel Muñoz, As. Franco Romero, As. Mariano Zambrano. TOTAL: DOCE (12); EN CONTRA: CERO (0); ABSTENCIÓN: CERO (0); EN BLANCO: CERO (0); AUSENTES: CERO (0); Dado en Quito, D.M., a 26 de abril de 2018, a las 10h48. **LO CERTIFICO.-**


David Álvarez

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA
COMISIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO
Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

Secretario Relator

**Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico
y Tributario y su Regulación y Control**



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ANEXO No. 1

PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la publicación del Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150, de 29 de diciembre de 2017, entró en vigencia la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, que fuera expedida – entre otros aspectos – ante la necesidad de “*adoptar medidas económicas, tanto de impulso a los sectores privado y popular y solidario, como para equilibrar el presupuesto público*” a fin de alcanzar la reactivación económica del país, conforme lo prevé su penúltimo considerando.

En la Disposición General Sexta de la mencionada Ley Orgánica se establece lo siguiente:

SEXTA.- *En relación a la exención de impuesto a la renta por dividendos o utilidades generados en proyectos públicos en alianza público privada (APP) previsto en el artículo 9.3. de la Ley de Régimen Tributario Interno; deducibilidad de pagos originados por financiamiento externo previsto en el numeral 3 del artículo 13 del referido cuerpo legal; así como respecto de las exenciones al impuesto a la salida de divisas en pagos por financiamiento externo o en pagos realizados al exterior en el desarrollo de proyectos APP, previstos en el numeral 3 del artículo 159 y artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, las mismas no serán aplicables en los casos en los que el perceptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o se trate de pagos efectuados a perceptores amparados en regímenes fiscales calificados por la Administración Tributaria como preferentes, salvo que se cumplan los criterios*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecidos en el Comité de Política Tributaria mediante resolución general en términos de segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia.

Al respecto, el artículo 11 de la Constitución de la República establece en sus numerales 4 y 9, como principios para el ejercicio de los derechos, que *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”* y que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*.

Por su parte, el artículo 82 de la Constitución de la República prevé que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; y, por último, su artículo 84 dispone que la Asamblea Nacional *“tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”*; y que, en ningún caso, la reforma de las leyes atentará contra los derechos que reconoce la Constitución.

En este sentido, considerando que el inciso primero del artículo 7 del Código Civil señala que la ley *“no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”*, es necesario adoptar una medida legislativa destinada a garantizar la seguridad jurídica en materia tributaria, que permita el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgieron antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Con estos antecedentes y al amparo de lo previsto en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que establecen la atribución de la Asamblea Nacional de *“Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*; en concordancia con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que, a su vez, dispone que la Asamblea Nacional *“interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa”*, se considera adecuada



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

la expedición de la presente **LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA.**



EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República establece en sus numerales 4 y 9, como principios para el ejercicio de los derechos, que: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”* y que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que la Asamblea Nacional *“tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales”*; y que, en ningún caso, la reforma de las leyes atentará contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que es atribución de la Asamblea Nacional *“Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;

Que el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional *“interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa”*;

Que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que *“En relación a la exención de impuesto a la renta por dividendos o utilidades generados en proyectos públicos en alianza público privada (APP) previsto en el artículo 9.3. de la Ley de Régimen Tributario Interno; deducibilidad de pagos originados por financiamiento externo previsto en el numeral 3 del artículo 13 del referido cuerpo legal; así como respecto de las exenciones al impuesto a la salida de divisas en pagos por financiamiento externo o en pagos realizados al exterior en el desarrollo de proyectos APP, previstos en el numeral 3 del artículo 159 y artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, las mismas no serán aplicables en los casos en los que el receptor del pago esté domiciliado, sea residente o esté establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o se trate de pagos efectuados a perceptores amparados en regímenes fiscales calificados por la Administración Tributaria como preferentes, salvo que se cumplan los criterios establecidos en el Comité de Política Tributaria mediante resolución general en términos de segmentos, actividad económica, montos mínimos, tiempos de permanencia y estándares de transparencia”;*

Que el artículo 300 de la Constitución, establece que *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”*, en concordancia con el artículo 5 del Código Tributario que establece: *“El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad”;*

Que el inciso primero del artículo 7 del Código Civil señala que la ley *“no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”;*

Que es necesario garantizar la seguridad jurídica en materia tributaria;
y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LEY INTERPRETATIVA DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA DE
LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA,
FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE
LA GESTIÓN FINANCIERA**

Artículo Único.- Interpretesé la disposición general Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150, de 29 de diciembre de 2017, en el sentido de que no será retroactiva la aplicación de los nuevos requisitos establecidos por esta Ley Orgánica para la exención del impuesto a la renta por dividendos o utilidades generados en proyectos públicos en alianza público privada (APP); la deducibilidad de pagos originados por financiamiento externo; y, las exenciones al impuesto a la salida de divisas en pagos por financiamiento externo o en pagos realizados al exterior en el desarrollo de proyectos públicos en APP.

En consecuencia:

- a) Los nuevos requisitos legales establecidos para la exención del impuesto a la renta por dividendos o utilidades generados en proyectos públicos en alianza público privada (APP) serán aplicables únicamente a los contratos de gestión delegada bajo modalidades de alianza público privada suscritos a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera;
- b) Los contratos bajo modalidades de alianza público privada suscritos con anterioridad a la vigencia de esta Ley Orgánica se sujetarán al régimen legal vigente a la fecha de su suscripción; y,
- c) Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en los literales precedentes, los nuevos requisitos legales establecidos para la deducibilidad de pagos originados por financiamiento externo, y las exenciones al impuesto a la salida de divisas en pagos por financiamiento externo o en pagos realizados al exterior en el desarrollo de proyectos públicos en APP serán aplicables a los



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera. Los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador con anterioridad a la vigencia de esta Ley Orgánica se sujetarán al régimen legal vigente a la fecha de su suscripción

Disposición General.- La presente Ley Interpretativa no será aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier otra modificación que afecten sustancialmente a las condiciones originales de los contratos señalados en su artículo Único.

Disposición Final.- La presente Ley Interpretativa entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial, pero sus efectos estarán supeditados a la vigencia de la disposición general Sexta de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a ...